

INE/CG1319/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1604/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1604/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, su subvaluación, omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, así como gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la realización del evento en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Fojas 01 a 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- *Es un hecho público y notorio que el partido político nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO** es una entidad de interés público.*

2.- *En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el 7 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

Proceso Electoral cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024, y en el que se renovará la Presidencia de la República, ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como diversos cargos de elección popular del ámbito local.

3.- *Que las precampañas federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024 dieron inicio el 20 de noviembre de 2023, y terminaron el 18 de enero del año en curso.*

4.- *Que las campañas electorales federales del PEF 2023-2024 dieron inicio el 01 de marzo y terminarán el 29 de mayo de 2024.*

5.- *Que es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el candidato a la Presidencia de la República del partido político nacional Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, está llevando a cabo lo que él llama **Gira Universitaria**, actividad en la que visita diversas Universidades del país, públicas y privadas, para implementar su estrategia de promoción del voto a su favor en ese sector de la población.*

Sin embargo, en el marco de sus visitas a las distintas universidades del país, con motivo de esta Gira Universitaria, particularmente en el acto de campaña del lunes 20 de mayo de este año, aproximadamente a partir de las 10:00 horas, en las instalaciones del Auditorio Principal en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad De México (ULA), el candidato a la Presidencia de la República de MC, Jorge Álvarez Máynez, presuntamente ha cometido las siguientes conductas antijurídicas, y/o ha sido omiso frente al cumplimiento de

sus obligaciones en materia de fiscalización, responsabilidades que también le corresponden el partido político nacional que lo promueve, MC:

- A. Presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) gastos por concepto de organización y asistencia del candidato al evento en el Auditorio Principal de la ULA Campus Valle, ya que le generaron un incuestionable beneficio a sus aspiraciones proselitistas;*
- B. Posible realización de gastos sin objeto partidista;*
- C. Posible aportación de ente impedido por la normatividad electoral. Si bien es cierto que las personas candidatas pueden acudir a las universidades, públicas o privadas, para promover sus aspiraciones electorales entre la comunidad universitaria, también es verdad que los bienes propiedad de las universidades no pueden producirle beneficios en apoyo a las aspiraciones proselitistas de las candidaturas.*

Las acciones y/u omisiones que estamos denunciando en contra de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia y MC, quien sigló (sic) esa candidatura, vulneran severamente el modelo de fiscalización, ya que su falta de apego a las normas en materia de fiscalización le resta eficacia al modelo de auditoría y merma su capacidad coactiva.

Los hechos que se hacen del conocimiento del INE, cometidas por los sujetos denunciados, buscan engañar a la autoridad electoral respecto del reporte en el SIF de la totalidad de bienes involucrados en el evento universitario de la ULA Campus Valle, pues indiscutiblemente sí les produjeron beneficios en favor de las aspiraciones electorales del candidato presidencial Jorge Álvarez Máynez.

Se presume, entonces, que los sujetos que estamos denunciando no informaron a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE los bienes y servicios implicados en la gira universitaria, particularmente la llevada a cabo en la ULA Campus Valle el día 20 de mayo de este 2024.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente denuncia

- Tiempo:*** *lunes 20 de mayo de 2024, a partir de las 10:00 horas.*
- Lugar:*** *instalaciones del Auditorio Principal de la ULA Campus Valle*
- Modo:*** *asistencia del candidato presidencial de MC, Jorge Álvarez Máynez, a la Universidad Latinoamericana Campus Valle para interactuar con la comunidad académica y estudiantil de esa universidad Privada,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1604/2024**

podría actualizar la comisión de varias infracciones en materia de fiscalización. MC y su candidato presidencial omitieron reportar en el SIF por concepto de organización y asistencia del candidato al evento, y aportación de ente prohibido a la campaña, ya que se denuncia el no reporte de gastos por concepto de renta/compra de equipo/sistema de audio; renta/compra de proyectores; renta/compra de sistema/equipo de video, renta/préstamo del auditorio y su equipamiento para eventos, lo cual es visible en el evento.

El siguiente cuadro muestra evidencias de lo que se denuncia

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
<p>Nota periodística "El Economista" 20 de mayo de 2024.</p>	<p>"A nosotros nos ha tocado ponerle seriedad, ponerle propuestas", dice Álvarez Máynez sobre tercer debate."</p>	<p>https://www.elseconomista.com.mx/publicacion/20240520-0078.html</p>	<p>"A nosotros nos ha tocado ponerle seriedad, ponerle propuestas", dice Álvarez Máynez sobre tercer debate</p> 
<p>Publicación en la red social "Instagram" 20 de mayo de 2024.</p> <p>Perfil oficial de Jorge Álvarez Máynez: @alvarezmaynez</p>	<p>"Estuvimos en la @ufe_oficial en la Ciudad de México.</p> <p>Me conmueve el cariño y la emoción de millones de jóvenes que hoy sienten representadas sus causas.</p> <p>No nos equivocamos en creer en las y los estudiantes. Gracias a ellas y ellos, todo estará mejor."</p>	<p>https://www.instagram.com/p/DXaC7Mz8Kul/</p>	<p>EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1604/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Nota periodística: "Cuarto Oscuro", 20 de mayo de 2024.	"Máñez en la Universidad Latinoamericana"	https://www.cuartooscuro.com/usuario/mexico/9817837243102/	
Nota periodística: "AnimaPolítico", 20 de mayo de 2024.	"En la recta final de las campañas, Máñez reitera que no declinará por Xóchitl, confía en el voto indeciso."	https://animapolitico.com/direcciones/2024/ingles/analisis/06-maynez-reitera-no-declarara-xochitl-elecciones	
Publicación en la red social "Facebook", 20 de mayo de 2024. Perfil oficial de Jorge Máñez.	"Estuvimos en la Universidad Latinoamericana en la Ciudad de México. Me conmueve el cariño y la emoción de millones de jóvenes que hoy sienten representadas sus causas. No nos equivocamos en creer en las y los estudiantes. Gracias a ellas y ellos, todo estará mejor..."	https://www.facebook.com/maynezoficial/videos/725709270570636/?share_id=00441255519178mbenllc2a2Om48d8t9ou488Qbt55vur012X	

Por lo anterior, se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que indague, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia (sic) de fiscalización, si los gastos denunciados, en forma de bienes y servicios implicados en el evento de la ULA Campus Valle, fueron debidamente reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, o si los reportes de gastos que llegara a detectar se hicieron en su totalidad y/o con suficiencia, pues de lo que se trata es de llegar a la verdad en cuanto hace al costo real de los eventos que realizan los denunciados con motivo de la gira universitaria, en este caso, la realizada en la ULA Campus Valle.

Asimismo, respetuosamente se solicita a la autoridad fiscalizadora nacional indague la existencia de una posible aportación de ente impedido por parte de

la Universidad Privada en la que los denunciados llevaron a cabo el evento que se acusa, pues de no haber reporte de gastos asociados a ese encuentro en la Universidad Latinoamericana Campus Valle (ULA), se puede entender que MC y su candidato presidencial recibieron aportaciones de ente prohibido, vulnerando con ello las normas en materia de financiamiento electoral, lo cual constituye una falta grave a las reglas vinculadas con la integridad electoral, mismas que habrán de ser castigadas con severidad.

Por ello, se solicita atentamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se sirva requerir a la ULA Campus Valle mediante diligencia formal a efecto de que informe a la UTF sobre los detalles del evento denunciado, sobre todo, que informe qué bienes de los involucrados en el acto que se denuncia son propiedad de la ULA Campus Valle y qué bienes no lo eran, ello, para determinar si estamos ante aportaciones prohibidas no informadas y/o antes gastos no reportados por MC y/o por su candidato Presidencial, Jorge Álvarez Máynez.

En virtud de lo anterior, se solicita al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de todos los bienes y servicios que estuvieron involucrados en el evento de la ULA Campus Valle y, en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente a los sujetos denunciados por actualizarse infracciones consistentes en omitir reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSIDERACIONES DE DERECHO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

a) Facultad investigadora y principio de exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

(...)

I. Omisión de MC y/o de su Candidato Presidencial, Jorge Álvarez Máynez, de reportar en el SIF el conjunto de gastos asociados a la realización del evento en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, Ciudad de México, ya que fue ostensiblemente evidente la existencia de proyectores, sonido, propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, uso del auditorio y su equipamiento para eventos, lo que debió haber sido reportado en el SIF, todo lo cual le produce un beneficio a los sujetos denunciados en el marco del actual PEF 2024.

Es necesario recalcar que, de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito, se puede colegir que el conjunto de bienes y servicios

involucrados en la realización del evento de los sujetos denunciados en la ULA Campus Valle el lunes 20 de mayo no fueron reportados en el SIF.

Por lo anterior, válidamente podemos colegir que esos bienes y servicios usados en el evento, en el que se pidió el voto a favor de la ULA Campus Valle, fueron contratados por MC y/o Jorge Álvarez Máynez, de ahí que los costos de esos bienes deben ser contabilizados a dicha candidatura de MC; como se ha mencionado anteriormente, se tiene conocimiento de que dicha entidad política no realizó los reportes respectivos ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica a cargo de los sujetos denunciados referente a la omisión de reportar los gastos por los bienes y servicios usados en el evento de la Universidad Latinoamericana Campus Valle, Ciudad de México, en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. De no realizarse ese reporte estaríamos en contravención a lo que disponen los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

[Transcripción de la legislación]

CONCLUSIONES

En el caso concreto, esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para investigar todo lo concerniente al multicitado evento ocurrido en la ULA Campus Valle el 20 de mayo del año en curso, en el que Jorge Álvarez Máynez acudió a esa universidad Privada para exponer su oferta política y pedir el voto a su favor.

*Ahora bien, lo anterior para que la autoridad electoral investigue y verifique el debido reporte de gastos en el SIF por parte de MC y de su candidato presidencial, de no ser así, **se actualizaría una infracción de fiscalización consistente en la omisión de reportar gastos en el SIF del INE.***

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho público y notorio la existencia de la Gira Universitaria del candidato presidencial de MC, ya que al momento de la presentación de esta queja, ese candidato ya acredita varias visitas a distintas universidades del país, públicas y privadas. Por ello, el problema jurídico que se hace del conocimiento del INE a través de esta queja, debe ser analizado y, de ser el caso, sancionados los sujetos infractores del modelo de fiscalización, ello en atención a las siguientes normas en materia de fiscalización:

[Transcripción de la legislación]

Por lo anterior, se justifica que este Instituto Nacional Electoral investigue todo lo concerniente del evento de la Universidad Latinoamericana Campus Valle, Ciudad de México del 20 de mayo de 2024, con el fin de conocer las cantidades y costos de los bienes y servicios empleados en ese evento Presidencial del candidato Jorge Alvarez en la ULA Campus Valle.

Por lo que también, esta Autoridad Fiscalizadora deberá investigar y cuantificar el valor real y comercial derivado de la contratación, compra, renta, préstamo, etc., respecto del conjunto de bienes y servicios que se emplearon en el evento de MC y de su candidato Presidencial en la ULA Campus Valle, por ende, dicha cuestión debe ser sancionada como en derecho corresponda.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la **facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto de la publicidad del evento de la ULA Campus Valle, en la Ciudad de México, mencionado en el apartado de HECHOS.***
- 2. - LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en las notas periodísticas, ligas de acceso a internet, y cuentas de redes sociales señaladas en el presente ocuro.*
- 3. LA PRESUNCIONAL,** *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia;

formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Foja 21 y 22 del expediente).

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 23 a 26 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 38 y 39 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23368/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 27 a 30 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23369/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 31 a 34 del expediente)

VI. Razones y constancias

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda en consultar el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar el registro del evento llevado a cabo en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por Jorge Álvarez Máynez candidato a la Presidencia de la República, por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 35 y 37.1 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si el evento denunciado fue objeto de una visita de verificación, obteniendo resultado negativo (Fojas 117 a 119 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en internet de la página principal de la Universidad Latinoamericana Campus Valle, con el propósito de obtener el domicilio de la citada facultad (Fojas 120 a 122 del expediente).

VII. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-489/2024, el partido Movimiento Ciudadano, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditando para dichos efectos a Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera y Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme. (Foja 40 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-503/2024, el partido Movimiento Ciudadano, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras (Foja 41 del expediente).

VIII. Escrito de Jorge Álvarez Máynez.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones (Fojas 42 a 44 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número INE/UTF/DRN/23374/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 45 a 51 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-571/2024 el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 52 a 60 del expediente)

“(…)

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica **INE/UTE/DRN/23374/2024**, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.*

Esa autoridad señala que se recibió escrito signado por el C. Emilio Suárez Licona, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, su subvaluación, omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, así como de gastos no vinculados con la obtención el voto, derivados de la realización del evento en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían una probable rebase de tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han

invitado de forma reiterada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado lunes 4 de marzo del dos mil veinticuatro, el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, tal y como se esa autoridad puede corroborar con la agenda publicada acudió a las instalaciones de la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, tal y como se demuestra a continuación: <https://c21noticias.com.mx/?p=62278>

[Se inserta imagen]

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa:

[Se inserta imagen]

Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional (sic) es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un (sic) decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.

En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el Mtro. Jorge Álvarez Máynez hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se eroga el gasto señalado por el quejoso en renta o compra de equipo de sonido, video, sillas, templete, pantallas, renta del auditorio, etc.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han

sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del candidato.

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad.

En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa. Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Pór (sic)lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano señalado toda vez que no existe elemento alguno dentro de la denuncia ni en las condiciones de hecho o derecho que pudiera acreditar ilicitud alguna en las acciones denunciadas.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. *Consistente en copia simple de la invitación de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por la Mtra. Fabiola Contreras Ramírez en su calidad de Coordinadora Académica de Derecho Universidad Latinoamericana.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento.*

3. PRESUNCIONAL, EN SUDOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.*

(...)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23376/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máynez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho

conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 61 a 67 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 68 a 79 del expediente).

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/23376/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación efectuada el 01 de junio de 2024, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

Esa autoridad señala que se recibió escrito signado por el C. Emilio Suárez Licona, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Movimiento Ciudadano, así como del suscrito como candidato a la Presidencia de la República, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, su subvaluación, omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, así como de gastos no vinculados con la obtención el voto, derivados de la realización del evento en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicaría una probable rebase de tope de gastos de campaña por lo que se actualizaría infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un diálogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al suscrito como candidato a la Presidencia de la República durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el suscrito haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado lunes 4 de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito como candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, tal y como se esa autoridad puede corroborar con la agenda publicada acudió a las instalaciones de la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, tal y como se demuestra a continuación:

[Se inserta imagen]

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa:

[Se inserta imagen]

Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional (sic) es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un (sic) decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.

Cabe apuntar que al resolver el expediente SUP-REP-3/2024, la Sala Superior determinó que los eventos en universidades no necesariamente tienen una connotación proselitista puesto que, con la finalidad de fomentar un voto informado, pueden realizarse ejercicios deliberativos para buscar que el alumnado pudiera conocer la ideología y opiniones de una persona precandidata. En respuesta, la Sala Superior señaló lo siguiente:

“...el hecho de conocer la ideología y opiniones de una persona que aspira a obtener una candidatura forma parte de la promoción de una cultura cívica y educación democrática entre la población universitaria.”

Asimismo, al analizar este tipo de eventos, se debe atender la naturaleza universitaria del foro al que se asiste, la temática que se aborda, las circunstancias de la invitación realizada a la persona participante, y la forma en que se desarrolló, pues con ello queda clara su naturaleza académica, así como las características de las expresiones y opiniones realizadas por las participantes. (SUP-REP-692/2023). En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el suscrito como candidato a la Presidencia de la República hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del suscrito en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se erogó el gasto señalado por el quejoso en renta o compra de equipo de sonido, video, sillas, templete, pantallas, renta del auditorio, etc.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del suscrito del día de los hechos denunciados llevó a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.

Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del suscrito no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano señalado toda vez que no existe elemento alguno dentro de la denuncia ni en las condiciones de hecho o derecho que pudiera acreditar ilicitud alguna en las acciones denunciadas.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la invitación de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por la Mtra. Fabiola Contreras Ramírez en su calidad de Coordinadora Académica de Derecho Universidad Latinoamericana.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento,*
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.*

(...)"

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24718/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en Facebook e Instagram; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 80 a 86 del expediente)

b) El seis y siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/DS/2293/2024 e INE/DS/8082024, la Dirección del Secretariado informó sobre la admisión de la documentación recibida y atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/693/2024/2021 y sus anexos respecto de la certificación requerida, respectivamente (Fojas 86.1 a 102 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría).

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1225/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido reportados en el SIF o si fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad (Fojas 103 a 109 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/26319/2024 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que se reportaron los perfiles del otrora candidato incoado; que no existe la obligación de reconocer algún gasto inherente al evento en cuanto a su realización o difusión en redes sociales o notas periodísticas y que el citado evento no fue monitoreado por esta autoridad, sin embargo, se encuentra reportado en la agenda de eventos de Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la Presidencia de la República por Movimiento Ciudadano. (Fojas 110 a 116 del expediente).

XIII. Solicitud de Información a la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/24717/2024, se solicitó a la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, información respecto al evento del veinte de mayo de dos mil veinticuatro a favor de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 123 a 128 del expediente).

b) El once y doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, el apoderado legal de la Universidad Latinoamericana, S.C., desahogó el requerimiento de mérito (Fojas 130 a 226.1 del expediente).

XIV. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El catorce de junio de dos mil veinte cuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23370/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 227 a 229 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 230 y 231 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31507/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 232 a 238 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1604/2024**

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-728-2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al Acuerdo señalado en el inciso anterior (Fojas 239 a 246 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31506/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 247 a 253 del expediente).

d) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

e) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31509/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 254 a 260 del expediente).

f) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XVII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 261 y 262 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con

anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado ante señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez omitieron reportar ingresos y gastos de campaña, su subvaluación, rechazar aportaciones de ente prohibido y/o la realización gastos no vinculados con la obtención del voto derivados de la realización del evento en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 32, 96, numeral 1; 127 y 223 numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)*”

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;(…).”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)”*

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)”*

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; (...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor. (...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 el presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral

1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 223
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo

anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, su subvaluación, omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, así como gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la realización del evento en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, los conceptos de gasto denunciados por el quejoso incluyen proyectores, sonido, propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, uso del auditorio y su equipamiento, acreditando su dicho únicamente con impresiones fotográficas, las cuales a juicio del denunciante corresponden al evento celebrado el veinte de mayo en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, cuyos gastos, según su dicho no fueron reportados, además de estar subvaluados y no vinculados con la obtención del voto, y que en concepto del quejoso presuntamente configuran una aportación de ente prohibido.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que, si bien de las imágenes aportadas se desprende la presunta asistencia del otrora candidato a la Presidencia de la República a un evento en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, las meras impresiones fotográficas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento referido por el quejoso al entonces candidato denunciado, lo cual impide a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente; en cuanto a los conceptos denunciados, el quejoso únicamente

enlistó una serie de ellos como son proyectores, sonido, propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, uso del auditorio y su equipamiento, sin aportar elementos sobre las cantidades exactas o detalles específicos de dichos gastos.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintitrés de mayo de dos mil dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, así como al partido Movimiento Ciudadano, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Movimiento Ciudadano.

“(…)

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

*En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado lunes 4 de marzo del dos mil veinticuatro, el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, tal y como se esa autoridad puede corroborar con la agenda publicada acudió a las instalaciones de la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, tal y como se demuestra a continuación:
<https://c21noticias.com.mx/?p=62278>*

(...)

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa:

(...)

En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el Mtro. Jorge Álvarez Máynez hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se eroga el gasto señalado por el quejoso en renta o compra de equipo de sonido, video, sillas, templete, pantallas, renta del auditorio, etc.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del candidato.

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

(...)

Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República.

“(...)

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios

sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un diálogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al suscrito como candidato a la Presidencia de la República durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el suscrito haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado lunes 4 de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito como candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, tal y como se esa autoridad puede corroborar con la agenda publicada acudió a las instalaciones de la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, tal y como se demuestra a continuación:

(...)

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa:

(...)

Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional (sic) es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un (sic) decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.

(...)

Asimismo, al analizar este tipo de eventos, se debe atender la naturaleza universitaria del foro al que se asiste, la temática que se aborda, las circunstancias de la invitación realizada a la persona participante, y la forma en que se desarrolló, pues con ello queda clara su naturaleza académica, así como las características de las expresiones y opiniones realizadas por las participantes. (SUP-REP-692/2023). En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el suscrito como candidato a la Presidencia de la República hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del suscrito en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se erogó el gasto señalado por el quejoso en renta o compra de equipo de sonido, video, sillas, templete, pantallas, renta del auditorio, etc.

(...)"

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Evento denunciado y conceptos de gasto.
- 4.3** Rebase de tope de gastos de campaña.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1604/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	Imágenes insertas en el escrito de queja y cinco enlaces electrónicos	-Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, junto con sus anexos.	-Dirección de Auditoría. - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-DRyN ¹³ de la UTF ¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁵ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Escrito de respuesta a la solicitud de información, formulados por la autoridad	- Apoderad legal de la Universidad Latinoamericana, S.C.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
6	Escritos de alegatos	Partido Movimiento Ciudadano	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹³ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁵ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Evento denunciado y conceptos de gasto.

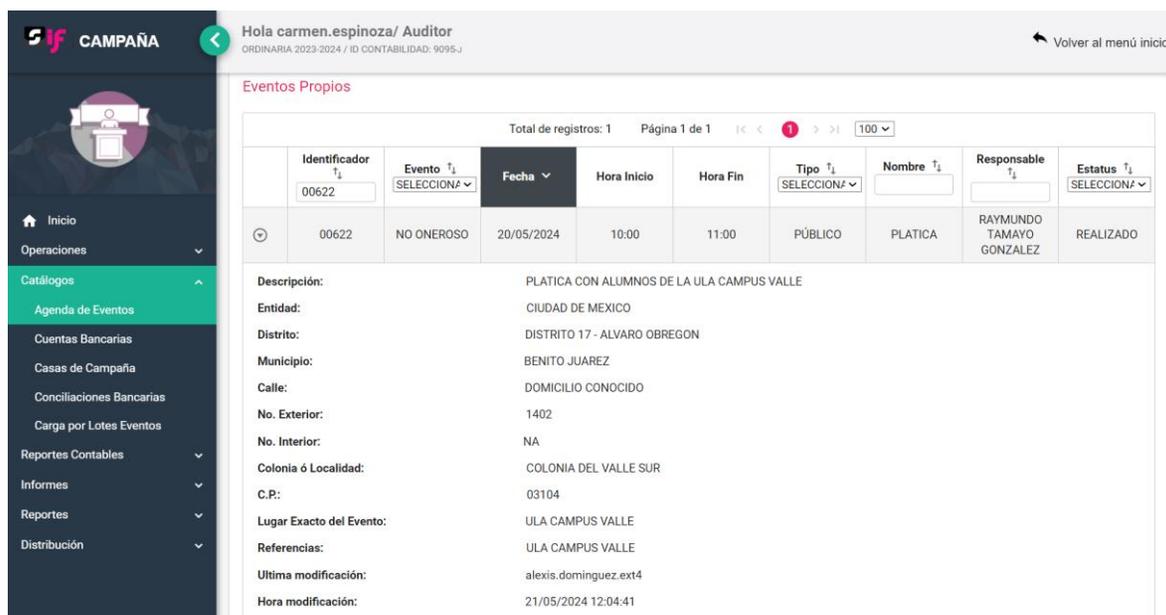
El presente apartado versa sobre la presunta celebración del evento de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, realizado en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México y, de cuya realización se derivaron gastos que, a dicho del quejoso, los incoados fueron omisos en reportar ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el quejoso, consisten principalmente en imágenes y URL's que en si constituyen pruebas técnicas, a través de las cuales se pretende acreditar la existencia de los hechos denunciados, tratándose únicamente de una prueba indiciaria, pues no aporta pruebas adicionales relacionadas con las presuntas imágenes, ya que de la revisión realizada por esta autoridad se observó que son publicaciones de diversos sitios de internet, así como de redes sociales como Meta (antes Facebook) e Instagram.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1604/2024

En este sentido, la línea de investigación se dirigió al Sistema Integral de Fiscalización, es particular a la contabilidad 9095 del otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, advirtiéndose que en el apartado de la Agenda de Eventos, se identificó un evento registrado con el Identificador 00622, no oneroso, de fecha 20 de mayo de 2024, cuya descripción es *PLATICA CON ALUMNOS DE LA ULA CAMPUS VALLE.*, como se muestra a continuación:



Hola carmen.espinoza/ Auditor
ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 9095-J

Volver al menú inicio

Eventos Propios

Total de registros: 1 Página 1 de 1 100

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00622	NO ONEROSO	20/05/2024	10:00	11:00	PÚBLICO	PLATICA	RAYMUNDO TAMAYO GONZALEZ	REALIZADO

Descripción: PLATICA CON ALUMNOS DE LA ULA CAMPUS VALLE

Entidad: CIUDAD DE MEXICO

Distrito: DISTRITO 17 - ALVARO OBREGON

Municipio: BENITO JUAREZ

Calle: DOMICILIO CONOCIDO

No. Exterior: 1402

No. Interior: NA

Colonia ó Localidad: COLONIA DEL VALLE SUR

C.P.: 03104

Lugar Exacto del Evento: ULA CAMPUS VALLE

Referencias: ULA CAMPUS VALLE

Ultima modificación: alexis.dominguez.ext4

Hora modificación: 21/05/2024 12:04:41

Siguiendo con la línea de investigación y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar la celebración del evento, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si la celebración del evento denunciado se encontraba registrado dentro de las visitas de verificación realizadas por la autoridad electoral, concluyendo que no se encontraron registros de visitas de verificación del evento denunciado.

De la misma manera, se observó en el escrito de queja que las imágenes pertenecen a notas periodísticas y de la red social Facebook, por lo cual se requirió a la Dirección del Secretariado para que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook e Instagram siguientes:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	20/05/2024	https://www.eleconomista.com.mx/politica/A-nosotros-nos-ha-tocado-ponerle-seriedad-ponerle-propuestas-dice-Alvarez-Maynez-sobre-tercer-debate-20240520-0076.html
2	20/05/2024	https://www.instagram.com/p/C7Mzj8KuW-C/?igsh=ejF1d25uNnVwa215
3	20/05/2024	https://cuartoscuro.com/fotos/individual/981195/243101
4	20/05/2024	https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/voto-maynez-xochitl-elecciones
5	20/05/2024	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=977570927057083&id=10004425551917&mibextid=qj2Omg&rdid=rojN6QhdSwu012X

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/693/2024, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CINCO (5) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)

1. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/A-nosotros-nos-ha-tocado-ponerle-seriedad-ponerle-propuestas-dice-Alvarez-Maynez-sobre-tercer-debate-20240520-0076.html>

Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica, aparece una página denominada "El Economista", la cual aloja una nota periodística que tiene por título "A nosotros nos ha tocado ponerle seriedad, ponerle propuestas", dice Álvarez Máynez sobre tercer debate", que se observa en la siguiente imagen: -----



(...)

2. <https://www.instagram.com/p/C7Mzi8KuW-C/?igsh=eIF1d25uNnVwa215>

Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica, aparece una página denominada "Instagram" con el perfil de usuario de "alvarezmaynez", en la cual se aloja una publicación con cuatro (4) fotografías con el siguiente texto: "Estuvimos en la @ula.official en la Ciudad de México. Me conmueve el cariño y la emoción de millones de jóvenes que hoy sienten representadas sus causas. No nos equivocamos en creer en las y los estudiantes. Gracias a ellas y ellos, todo estará mejor". La captura de pantalla de la página se muestra en la siguiente imagen: -----



(...)

3. <https://cuartoscuro.com/fotos/individual/981195/243101>

Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica, aparece una página denominada "Cuartoscuro Agencia de Fotografía y Editora", la cual aloja una galería fotográfica donde se lee lo siguiente "Maynez en la Universidad Latinoamericana. CIUDAD DE MÉXICO. 20MAYO2024.- Jorge Alvarez Maynez, candidato a la Presidencia de la República, de Movimiento Ciudadano; sostuvo un encuentro con jóvenes de la Universidad Latinoamericana campus colonia del Valle en la alcaldía Benito Juárez. Los jóvenes de este plantel lo recibieron con mucha euforia externando su apoyo a que sea el mandatario de este país. FOTO: VICTORIA VALTIERRA/CUARTOSCURO.COM". La captura de pantalla de la liga electrónica se muestra en la siguiente imagen: -----



(...)

4. <https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/voto-maynez-xochitl-elecciones>

Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica, aparece una página denominada "Animal Político", la cual aloja una nota periodística que tiene por título "En la recta final de las campañas, Máynez reitera que no declinará por Xóchitl; confía en el voto indeciso", que se observa en la siguiente imagen: -----



(...)

5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=977570927057083&id=100044125551917&mibextid=qj2Om&rdid=rojN6QhdSwu012X

Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica, aparece una página denominada "facebook", en el perfil de usuario de "Jorge Álvarez Máynez", en la cual se aloja una publicación. La publicación tiene fecha del 20 de mayo de 2024 a las 11:21 a.m. En la publicación se lee el siguiente texto: "Estuvimos en la Universidad Latinoamericana en la Ciudad de México. Me conmueve el cariño y la emoción de millones de jóvenes que hoy sienten representadas sus causas. No nos equivocamos en creer en las y los estudiantes. Gracias a ellas y ellos, todo estará mejor". La captura de pantalla de la página se muestra en la siguiente imagen: -----



(...)"

Por otra parte, la autoridad instructora requirió a la Dirección de Auditoría diversa información sobre el evento denunciado y los gastos derivados de su realización, y al efecto, la citada autoridad informó lo siguiente:

- Los candidatos reportan los perfiles que usarán durante el proceso electoral, los cuales pueden ser consultados en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, y en el caso del otrora candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, se advierte que registró las siguientes redes sociales:
 - <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>
 - <https://twitter.com/AlvarezMaynez>
 - <https://www.instagram.com/alvarezmaynez/>
 - <https://www.youtube.com/@AlvarezMaynez>
 - <https://www.tiktok.com/@alvarezmaynez>
- Las direcciones electrónicas denunciadas corresponden a un evento de carácter privado corresponden a un evento organizado por la Universidad Latinoamericana Campus Valle, de fecha 20 de mayo del presente año; mismas que se encuentran dentro del supuesto del INE/UTF/DRN/18623/2023¹⁶, y en consecuencia, no existe la obligación de reconocer algún gasto inherente a ellos, en cuanto a su realización o difusión en redes sociales o notas periodísticas.
- Que el citado evento no fue objeto de visita de verificación por lo cual no se levantó el acta correspondiente.
- Que el evento fue reportado otrora candidato incoado Jorge Álvarez Máynez en la Agenda de Eventos, con el Identificador 00622, el cual fue catalogado como no oneroso, de fecha 20 de mayo del 2024, llevado a cabo de las 10:00 a las 11:00 horas.

Finalmente, se requirió a la a la Universidad Latinoamericana Campus Valle, en la Ciudad de México, información sobre el multicitado evento, a lo que la Universidad en comento, informo que:

¹⁶ Oficio de fecha 15 de diciembre de 2023, por el que se responde el diverso CDE/CG-013/2023 por medio del cual el Contralor General del Comité Directivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional formuló una consulta respecto a los eventos registrados como "eventos privados" y "no onerosos", en los cuales no se ejerce ni un gasto por parte del candidato (a) y/o partido político y/o coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1604/2024**

- La participación del otrora candidato tuvo origen en una invitación *motu proprio* de los alumnos de dicha institución educativa.
- No existió intercambio económico entre el candidato o su partido.
- El inmueble donde se llevó a cabo el evento no fue arrendado.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación, la autoridad instructora declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a las coaliciones y candidatos incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, solo el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de alegatos, ratificando en toda y cada una de sus partes lo manifestado en su escrito MC-INE-571/2024, e invocó una causal de improcedencia, cuyo estudio fue abordado correspondiente.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- El evento realizado el 20 de mayo de 2024, en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, fue reconocido y reportado en la agenda de eventos de otrora candidato incoado.
- La Dirección de Auditoría confirmó que el evento en comento, se registró en el SIF y esta autoridad constató que el mismo fue reportado en la agenda de eventos del incoado.
- El evento realizado en la Universidad Latinoamericana Campus Valle, el 20 de mayo de la presente anualidad, y al no existir la obligación de reconocer algún gasto inherente a ellos, no será motivo de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
- Toda vez que el evento en mención tuvo el carácter de privado y no oneroso, y de conformidad con el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023, no existe obligación de reportar algún gasto inherente a el.
- Al no existir hallazgos de gasto derivados de la organización del evento, no es objeto de observación en los oficios de errores ni omisiones.

Así, debe reiterarse que mediante oficio INE/UTF/DRN/18623/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización atendió la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de si los eventos privados y no onerosos debían ser considerados en los informes de campaña, determinando que “(...) *los eventos realizados por terceros y que son registrados en la agenda de los candidatos como eventos privados y no onerosos, en los cuales no se ejerce gasto por parte del partido y/o de las personas candidatas, sino que los costos de la realización de estos son sufragados por el ente organizador y en los cuales no se exhibe o distribuye propaganda electoral alguna, **no existe la obligación de reconocer algún gasto inherente a ellos.***”

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, al registrar el evento denunciado en la agenda de eventos del otrora candidato incoado, máxime que por sus características no es susceptible de reconocer gastos inherentes a él en cuanto se realización o difusión.

En esa tesitura es dable concluir válidamente, que al no configurarse una infracción en abstracto por los gastos derivados en evento de denunciado, aunado a que las pruebas aportadas por el quejoso no proporcionan mayores elementos ni certeza sobre la procedencia de una aportación proveniente de un ente impedido, es que el presente procedimiento debe declararse como infundado.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 32, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otera candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como a Jorge Álvarez Máynez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1604/2024**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**